

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Demanda: **EJECUTIVA SINGULAR**
Demandante: **JAIRO ANTONIO QUINTERO HENAO**
Radicado: 17001-31-03-003-2022-00138-00

Se verifica que las partes involucradas en la presente *litis* allegaron solicitud de suspensión del proceso por el término de noventa (90) días.

El numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso regula tal suceso, de la siguiente forma:

“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

Por consiguiente, el Despacho accederá a la suspensión del proceso por cuanto es solicitada por la totalidad de las partes del trámite, quienes indicaron además el término durante el cual se mantendrá en dicho estado el proceso.

Asimismo, y por accederse a la suspensión del proceso por solicitud de ambas partes, su reanudación operará vencido el término referido, o cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, conforme lo precisa el inciso 2º del artículo 163 del Código General del Proceso.

Por último, cabe advertir que el presente proceso se entendió suspendido a partir de la presentación escrita de la solicitud, conforme lo refiere el numeral 2º *ibidem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **SUSPENSIÓN** del presente proceso por el término de **noventa (90) días** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR que la referida suspensión operó a partir del 19 de agosto de 2022 - fecha de radicación de la solicitud escrita- en virtud de lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR que la reanudación del trámite operará de oficio vencido el término referido, o cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, conforme lo precisa el inciso 2º del artículo 163 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7810e94e4622577da9e626976626fdf563f136559db8774ce31ed633c0e242d9**

Documento generado en 31/08/2022 09:45:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>